

á la comunidad. La cuestión está controvertida. Si se admite que el art. 1,427 es una excepción al art. 1,426, la solución no es dudosa. Toda excepción es de rigurosa interpretación, luego también la excepción del art. 1,426. Y es difícil no ver una excepción en el art. 1,427 cuando se le compara con el artículo que precede. Duveyrier, el Relator del Tribunado, lo dice terminantemente. La mujer no puede obligar á la comunidad más que con el consentimiento de su marido: tal es la regla. Hé aquí la excepción: «Para con los bienes de la comunidad *sólo hay dos casos* en los que la autorización del juez pueda reemplazar la autorización marital: para sacar á su marido de la cárcel y, si el marido está ausente, para establecer á sus hijos comunes (1).

La opinión contraria es la que está generalmente admitida. Se invoca el texto del art. 1,427: la misma palabra no tendría sentido, se dice, si la enumeración fuera limitativa; el legislador hubiera debido simplemente decir que la mujer no puede obligar á la comunidad con la autorización de justicia, sino para sacar á su marido de la cárcel ó para dotar á un hijo común; diciendo *aun* en estos dos casos debe la mujer estar autorizada por el juez, la ley dice implícitamente que en casos muy favorables la mujer, autorizada por la justicia, obliga á la comunidad; luego debe tener este derecho en casos tan favorables como los del art. 1,427 (2).

Apoyarse en una redacción que no tiene ningún sentido, para inducir otras excepciones que las que la ley prevee, es una interpretación inadmisibile. Basta que la disposición derogue al derecho común para que deba interpretarse estrictamente; si no se permitiría al juez admitir tantas excepciones cuantas quisiera. ¿Es este el deber del intérprete? ¿Es este su derecho?

1 Duveyrier, *Informe*, núm. 18 (Loché, t. VI, pág. 419). Aubry y Rau, tomo V, pág. 336, nota 38, pfo. 509.

2 Durantón, t. XIV, pág. 415, núm. 305. Rodière y Pónt, t. II, pág. 118, núm. 816).

Troplong agrega malas razones á las que se dan en apoyo de nuestra opinión. (1) Es necesario, dice, conciliar el art. 1,427 con el art. 222 y esta combinación prueba que el art. 1,427 es limitativo. «Si el marido está entredicho ó ausente, el juez puede, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer ya sea para litigar ya para contraer.» Se trata de saber en qué casos la mujer autorizada por la justicia obliga á la comunidad, y se cita un artículo que dice sencillamente que el juez puede habilitar á la mujer para obligarse. Esto es confundir todo, el interpretar el art. 1,427 por el art. 222, cuando ambos artículos tienen un objeto diferente. Troplong cita también el art. 112 que llama á los tribunales á estatuir acerca de las medidas de administración que deben tomarse relativamente á los bienes de una persona presumida ausente. ¡Nueva confusión de ideas! ¿Es que en caso de presunción de ausencia puede la mujer obligar á la comunidad, haciéndose autorizar por el juez? Tal es la cuestión y seguramente el art. 112 no la contesta.

Hay una sentencia de la Corte de Lieja que parece estar concebida en este orden de ideas. Un marido vagamundo recorre el país; en el lugar de su domicilio no se sabe de él. ¿Qué hará la mujer? No puede pedir la autorización de su marido, puesto que no sabe dónde se halla. Se dirige al juez, quien la autoriza. ¿Pero de qué le sirve esta autorización si la mujer no tiene bienes personales? Es, pues, necesario que la mujer tenga el derecho de obligar á los bienes de la comunidad. Contestamos que no hay fuerza mayor contra la ley. Si el marido está ausente en el sentido legal de la palabra, la mujer sólo tiene un derecho, es hacer declarar la ausencia y pedir la administración provisional; pero ningún principio y ningún texto le permiten obligar á la comunidad con la autorización del juez. (2)

1 Troplong, t. I, pág. 298, núm. 970.

2 Lieja, 22 de Junio de 1860 (*Fasicrisia*, 1860, 2, 370).

85. ¿Cuáles son los dos casos en los que la mujer puede obligar á la comunidad con autorización de justicia? Desde luego para sacar á su marido de la cárcel. Se supone que está arrestado por deudas, lo que, desde la abolición de la detención por deudas, sucederá pocas veces. A primera vista no se entiende por qué la mujer ocurre á la justicia cuando su marido está en el lugar y autorizada por él obliga regularmente á la comunidad. Esto da lugar á una duda acerca del sentido de la ley. ¿Quiere esto decir que cuando se trata de sacar á su marido de la cárcel la mujer deba dirigirse á la justicia y que el marido no la pueda autorizar? Esta interpretación es inadmisibles porque implica una derogación al derecho común que no se justificaría con nada. El marido es quien tiene misión de autorizar á la mujer, el juez sólo interviene cuando rehusa (art. 218). La mujer debe, pues, ante todo, dirigirse á su marido; y sólo será cuando se niegue, como el juez intervendrá. Esta negación debió ser prevista; el marido puede por delicadeza rehusar á autorizar á su mujer; en este caso, la justicia la autorizará. Y como la libertad del marido interesa en alto grado á la comunidad, la ley decide que la obligación de la mujer comprometerá á la comunidad. (1)

86. En segundo lugar, la mujer obliga á la comunidad cuando dota ó establece á sus hijos en caso de ausencia del marido y con autorización de justicia. Cuando el marido está ausente en el sentido legal de la palabra, la mujer no puede pedir su autorización; el art. 222 permite que la justicia la autorice, pero únicamente para cubrir su incapacidad. Esto no basta en el caso, pues puede que la mujer no tenga bienes personales en los que pueda obligarse; si su fortuna es mobiliario, habrá entrado por entero en el activo de la comunidad; y la mujer no puede obligar á la comunidad,

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 159, núm. 70 bis II. Rodière y Pont, tomo II, pág. 119, núm. 817. Denegada, 8 de Noviembre de 1814 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,080e).

según el derecho común, aunque esté autorizada por la justicia. Se necesitaba, pues, hacer una excepción á esta regla; tal es el objeto del art. 1,427. La excepción se entiende. Se trata de una obligación natural que incumbe á ambos esposos; deben dotar á sus hijos y establecerlos; si el marido se encuentra en la imposibilidad de concurrir á esta obligación, la justicia debe reemplazarlo.

Esto supone que se trata de hijos comunes; sólo para con ellos tiene el marido obligaciones que cumplir, sólo es, pues, para su establecimiento que existe el motivo de la excepción. Es verdad que el art. 1,427 dice *de sus hijos*; lo que comprende aun á los de primer matrimonio. Pero el establecimiento de estos hijos, siendo extraño á la comunidad, sería sobrepasar la excepción el permitir á la mujer obligar á la comunidad por este punto. Para que haya lugar á la excepción es necesario que el interés del marido y de la comunidad sea evidente. Es lo que sucede con los hijos comunes; y sólo esta consideración legitima la disposición excepcional del art. 1,427. Cuando la deuda no interesa á la comunidad, la excepción no tiene ya razón de ser; por tanto, se queda uno bajo el imperio de la regla.

87. El art. 1,427 permite á la mujer *comprometer los bienes de la comunidad* para el establecimiento de sus hijos. Esto supone que la mujer se obliga para dotarlos ó establecerlos. ¿Quiere esto decir que no puede tomar de la comunidad las cantidades necesarias ó los bienes para establecer á sus hijos? No, seguramente. El sentido de la excepción consagrada por el art. 1,427 es que la autorización de justicia reemplaza la autorización del marido; es decir, que la mujer autorizada por la justicia puede hacer lo que el marido tendría derecho de hacer. Y el marido puede emplear aun los inmuebles de la comunidad para establecer á los hijos comunes, luego la mujer tiene el mismo derecho.

Lo que decimos de la segunda excepción se aplica á la primera. La mujer puede enajenar un bien de la comunidad ó servirse de su dinero para sacar á su marido de la cárcel. Sería absurdo obligarla á pedir prestado cuando hay dinero en la comunidad; y si no lo hubiere, pero que la comunidad poseyera bienes poco productivos, el interés del marido como el de la mujer, exige que se vendan estos bienes más bien que hacer un préstamo oneroso.

La tradición confirma la interpretación que damos al art. 1,427. Esta disposición está tomada de la antigua jurisprudencia. Un decreto del Parlamento de 27 de Agosto de 1564 pronunciado *consultis classibus*, decidió que la mujer podía, sin ninguna autorización, obligar y aun hipotecar ó vender fundos comunes para sacar de la cárcel á su marido. (1) El Código no lleva las cosas tan lejos; exige la autorización de la justicia; pero con esta autorización, la mujer debe tener el derecho de disponer de los bienes comunes como tiene derecho para obligarlos; hay identidad de motivos.

88. Hay una dificultad última. La mujer obliga á la comunidad en ambos casos previstos por el art. 1,427. Se pregunta si el acreedor tendrá también acción contra el marido y en sus bienes personales. Toullier parece hesitar, dice: aun parece que esta obligación podría ejecutarse en los bienes del marido. Duvergier dice que esta decisión tiene sus dificultades; la admite cuando se trata de sacar al marido de la cárcel, puesto que en este caso hay á cargo del marido una deuda civil que está obligado á pagar. Pero el marido no está obligado á dotar á sus hijos; en cuanto al art. 1,427 da el derecho á la mujer para comprometer los bienes de la comunidad, no le da el de comprometer los del marido. (2) Nos parece que esto es presentar mal la cuestión. El princi-

¹ Rodière y Pont, t. II, pág. 120, núm. 818.

² Toullier, t. VI, 2, pág. 527, núm. 289, y la nota de Duvergier.

pio general es que toda deuda de la comunidad es deuda del marido; el art. 1,427, disponiendo que la comunidad está obligada por las deudas que la mujer contrae con autorización de justicia, decide implícitamente que el marido también está obligado. No hay además ninguna razón para derogar al principio que identifica el patrimonio del marido con el de la comunidad.

§ IV.—DE LA CONTRIBUCION A LAS DEUDAS CONTRAIDAS
POR LA MUJER.

89. El art. 1,419, después de haber establecido el principio que la mujer autorizada por el marido obliga á la comunidad, agrega: "A reserva de compensación debida á la comunidad, ó la indemnización debida al marido." De esto se induce que la mujer, habiéndose comprometido sola, es en general, *como si* hubiere obrado por interés personal y debe, en consecuencia, recompensa ó indemnización á la comunidad ó al marido que hubiere pagado la deuda. Se agrega que esta *presunción* admite la prueba contraria; si resultase del objeto de la obligación ó de otras circunstancias que la deuda fué contraída en interés de la comunidad ó del marido, la mujer tendría, según el caso, derecho á recompensa ó indemnización. Se admite la misma *presunción* á reserva de prueba contraria, en el caso en el que la mujer se ha obligado con autorización de justicia. (1)

90. ¿En que está fundada la pretendida *presunción* que sirve de base á esta doctrina? Se trata de una *presunción* legal; y, según el art. 1,350, "la *presunción* legal es la que está ligada por una *ley especial* á ciertos actos ó á ciertos hechos." ¿En dónde está la *ley especial* que establece la *presunción* en virtud de la cual la mujer que se obliga sólo está como si se hubiese obligado por interés propio? Se cita el ar-

¹ Aubry y Rau, t. V, pág. 350, pfo. 510 (4.ª edición).

título 1,419. Pero este artículo no dice lo que se le hace decir; declara solamente que la obligación contraída con autorización marital puede perseguirse contra la comunidad; esto no es seguramente decir que la deuda se presume contraída en interés de la mujer. Si agrega «á reserva de compensación debida á la mujer ó de la indemnización debida al marido,» esto tampoco significa que la presunción sea que la deuda es contraída en interés personal de la mujer. El art. 1,419 sólo repite lo que dijo ya el art. 1,409, número 2, el que al hacer caer en la comunidad las deudas contraídas por la mujer con consentimiento del marido, agrega la reserva: «á reserva de compensación, en el caso en que haya lugar.» En definitiva, la ley no presume nada; cuanto á las compensaciones, el objeto del art. 1,409 y del art. 1,419 es únicamente el de decidir que el acreedor, en virtud de una obligación contraída por la mujer autorizada por su marido, puede perseguir á la comunidad: cuestión de *obligación*. Quanto á la cuestión de *contribución* ó de *compensación* está decidida por los arts. 1,433 y 1,437. Este es un punto de hecho; se trata de saber en interés de quién fué contraída la deuda; quién es aquel que la soporta. ¿A quién toca probar que la deuda contraída por la mujer con consentimiento del marido, lo fué por interés de la mujer? A aquel que reclama la indemnización, pues según el derecho común la prueba está á cargo del demandante. Si hubiera una presunción dispensaría al demandante de la prueba que le incumbe y pondría á cargo de la mujer el trabajo de la prueba contraria. Pero esta presunción no está escrita en ninguna parte, y no hay más presunción que la que está escrita en una ley *especial* para *ciertos* actos ó *ciertos* hechos. Cuando menos debiera distinguirse entre el caso en el que la mujer se obliga con consentimiento del marido y aquellos en los que se obliga con autorización de justicia. La experiencia diaria prueba que cuando el marido autoriza

á su mujer para contratar, la obligación es las más de las veces consentida por interés de la comunidad, es decir, por interés del marido; el legislador tuvo este hecho en cuenta al escribir la regla general del art. 1,419. Cuando la mujer contrae con autorización de justicia, debe verse si es por haber rehusado el marido; en este caso es probable que la deuda no interese á la comunidad; pero también la cuestión de compensación no se presentará, y regularmente el marido no pagará después de haber negado su consentimiento. Quedan los dos casos en los que la mujer, obligándose con autorización de justicia, obliga á la comunidad (art. 1,427). Estas dos excepciones están precisamente fundadas en el interés que tiene la comunidad en la deuda que la mujer contrae; luego la pretendida presunción lejos de estar fundada en una probabilidad sería contraria á la realidad de las cosas. Después de todo, por grande que sea una probabilidad no resulta de ella presunción legal, puesto que el legislador sólo tiene el derecho de crear presunciones. Esto es elemental. Si nos vemos obligados á repetirlo tantas veces es porque á cada paso los intérpretes olvidan que no les pertenece hacer la ley imaginando presunciones que la ley ignora.

§ V.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CONJUNTAMENTE CON SU MARIDO.

91. El art. 1,431 dice: «La mujer que se obliga conjuntamente con su marido para los negocios de la comunidad ó del marido sólo está reputada para con éste como caucionante; debe ser indemnizada por la obligación que contrae.» Aquí volvemos á encontrar otra vez una presunción admitida por la mayor parte de los autores, pero siquiera hay un texto en el que se pueden apoyar; se trata de interpretarlo y fijar su verdadero sentido.

La mujer se obliga solidariamente con su marido: sólo

está reputada, para con éste, haberse obligado como caucionante. Deben, pues, distinguirse las relaciones de la mujer deudora solidaria con el acreedor, y las relaciones de la mujer coobligada solidaria con su marido. Para con el acreedor, la mujer es deudora solidaria y obligada como tal por toda la deuda; conforme al derecho común, como si fuera sola y única deudora. La mujer no puede oponer al acreedor que está reputada caucionante por la ley, pues el artículo 1,431 dice terminantemente que es reputada caucionante para con su marido; no es, pues, sino en las relaciones de ambos codeudores como la mujer está reputada caucionante; la mujer se ha obligado solidariamente, queda obligada como deudora solidaria. Así, la cuestión de obligación debe ser distinguida de la cuestión de contribución: una está regida por los principios de la obligación solidaria y la otra por los principios de la caución. Perseguida por el acreedor, la mujer debe pagar toda la deuda como deudora solidaria. Después de haber pagado tendrá un recurso contra su marido, como cualquier caucionante lo tiene contra el deudor principal.

92. Acerca de este punto no hay ninguna duda. La mujer perseguida por el acreedor ¿puede oponerle el beneficio de división? Si fuera caucionante para con el acreedor gozaría del beneficio de división (art. 2,026), pero no lo es respecto de éste, es deudora solidaria, debe, pues, aplicársele el art. 1,203 según el cual el deudor solidario perseguido por el acreedor no puede oponerle el beneficio de división. Lo mismo pasa con el beneficio de discusión, pertenece al caucionante (art. 2,021); el codeudor solidario no lo puede invocar, puesto que está considerado como solo y único deudor.

La jurisprudencia está en este sentido. Ha sido sentenciado que la mujer sólo está reputada caucionante para con su marido. En el caso la mujer se había obligado solidaria-

mente con su marido al pago del dote por ellos constituido á uno de sus hijos: la dote era de 8,000 francos, de los cuales 1,200 por derechos maternos y 6,000 por derechos paternos. El marido había muerto y se trataba de saber en qué proporción estaba la mujer obligada por la dote; se pretendía que la donación debía ser reducida como excediendo lo disponible, y, por consiguiente, la mujer sostuvo que no podía estar obligada por más de lo que debía el deudor principal, del que solo era caucionante. La Corte rechazó esta excepción. El art. 2,013 dice: es verdad que la caución no puede exceder lo que es debido por el deudor, pero la mujer estaba perseguida no como caucionante sino como deudora solidaria; debía, pues, pagar todo el dote á reserva de repetir contra la sucesión del marido por lo que hubiese pagado á más de su parte en la dote. (1)

Fué también sentenciado que la mujer coobligada solidaria no puede prevalerse, contra el acreedor, del art. 2,037, según el cual el caucionante está descargado cuando la subrogación á los derechos del acreedor no puede, por el hecho del acreedor, operarse en favor del caucionante. En el caso el acreedor había hecho remesa de una parte de la deuda al marido quebrado; la mujer le opuso el art. 2,037; esta disposición, dijo la Corte, fué hecha en favor del caucionante, que sólo se obliga para hacer un favor al deudor y bajo la tácita condición de subrogación. No puede ser invocada por el deudor solidario. Hemos examinado esta cuestión en el título *De las obligaciones* (t. XVII, núm. 342). En cuanto á la mujer deudora solidaria, no podía prevalerse del artículo 1,431 para inducir que era simple caucionante, el texto no la asimila á una caucionante sino para con el marido. (2)

Hay, sin embargo, una sentencia de la Corte de París en

1 Limoges, 20 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 284).

2 París, 11 de Abril de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 127).



sentido contrario. Se diría que nada hay seguro en derecho. El art. 1,431 distingue claramente las relaciones de la mujer con el acreedor, cuestión de *obligación*, y las relaciones de la mujer con su marido coobligado solidario, cuestión de *contribución* ó de *compensación*. La distinción es elemental, y hé aquí una de las primeras cortes de Francia que desconoce el texto y los principios y decide que "toda obligación contraída solidariamente con su marido por una mujer, está presumida de derecho, consentida por interés del marido cuando lo contrario no resulta expresamente del contrato, de manera que la mujer está reputada simple caucionante." (1)

Veremos más adelante si es verdad que el art. 1,431 establece una presunción; supongamos que la haya: ¿no es de principio elemental que las presunciones legales son de las más estrictas interpretaciones? Y el artículo dice que la mujer está reputada caucionante para con su marido; luego la ley no la reputa tal para con el acreedor, por lo tanto, la presunción no es absoluta como lo dice la Corte. La decisión es tan contraria á la razón como al derecho; el acreedor quiso la garantía de una obligación solidaria, la mujer la ofreció; después cuando el acreedor persigue á la mujer, ésta dice: no soy deudora solidaria, soy caucionante. Esto es nulificar los contratos. Creíamos que los jueces tenían por misión mantener y asegurar su ejecución. (2)

93. El art. 1,431 dice que la mujer está reputada para con su marido como habiéndose sólo obligado como caucionante; de esto la ley concluye que debe ser indemnizada por la obligación que contrajo. Esta es la cuestión de com-

1 Esta es la opinión de todos los autores. Aubry y Rau, t. V, pág. 351, nota 31, pfo. 510. Rodière y Pont, t. II, pág. 104, núm. 806; Colmet de Sante-
rre, t. VI, pág. 178, núm. 76 bis I. La jurisprudencia está en el mismo sentido.
Denegada, Sala Civil, 4 de Diciembre de 1855 (Daloz, 1856, 1, 58). Limoges,
20 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 284); París, 16 de Abril de 1864 (Da-
lloz, 1864, 2, 127).

2 París, 15 de Julio de 1854 (Daloz, 1856, 2, 12).

pensación. ¿Contra quién tiene derecho á una indemnización? Debe distinguirse. El negocio, como dice el texto, puede referirse á la comunidad ó al marido. Si es en interés del marido como la mujer se obligó solidariamente, tendrá compensación contra su marido por toda la deuda; se aplican en este caso los principios que rigen las compensaciones de los esposos entre sí. Si el negocio es de la comunidad, la mujer tendrá contra ésta una compensación que se ejerce según el derecho común, por vía de apelación; es decir, que la mujer no tiene compensación sino por la mitad de la deuda, si acepta, lo que es muy justo; pues si acepta, está obligada á las deudas de la comunidad por mitad, cuando menos hasta concurrencia de su emolumento. Si la mujer renuncia tendrá un recurso por el todo contra su marido, pues por su renuncia se hace extraña á la comunidad: ésta pertenece al marido quien debe también soportar todas las deudas por entero; y la mujer ha pagado una de estas deudas, tiene, pues, recurso contra el marido por todo cuanto estuvo obligada á pagar al acreedor. (1)

94. La ley dice que la mujer debe ser indemnizada por la obligación que contrajo. Tiene una compensación contra el marido ó contra la comunidad, según que se ha comprometido para negocios del marido ó para los de la comunidad. Según el derecho común aquel que reclama una indemnización debe probar que tiene derecho á ella y establecer el monto de la compensación. ¿Recibe este principio aplicación á la obligación solidaria de la mujer? La opinión general es que la mujer nada tiene que probar, porque tiene una presunción legal en su favor. Se invocan los términos del art. 1,431: la mujer sólo está *reputada*, es decir, presumida, haberse obligado como caucionante y el caucionante se obliga por interés del deudor principal, hay, pues, pre-

1 Colmet de Sante-
rre, t. VI, pág. 179, núm. 76 bis I.

sunción que la mujer se ha obligado para los negocios de su marido ó de la comunidad. Esta presunción, se dice, está fundada en lo que sucede ordinariamente. Cuando la mujer se obliga solidariamente con su marido, es por pedirlo así el acreedor que exige esta garantía; el negocio se refiere casi siempre al marido ó á la comunidad. La ley podrá, pues, de buen derecho, presumir que la mujer sólo interviene como caucionante, salvo prueba contraria, que es en general admitida contra toda presunción legal. El marido está, pues, admitido á probar que la deuda fué contraída por interés personal de la mujer; en este caso no tendrá recurso contra el marido; al contrario el marido será quien lo tenga contra ella si está obligado á pagar como codeudor solidario. (1)

95. ¿Es verdad que el art. 1,431 establece en favor de la mujer una presunción que la dispensa de probar el fundamento de la compensación que reclama? Creemos con el señor Colmet de Santerre, que no hay tal presunción. (2) No debe perderse de vista la definición que da el Código de la presunción legal, es la que una ley especial liga á ciertos actos ó á ciertos hechos. ¿Cuál es en el caso el hecho al que, en opinión general, la hubiese unido una presunción? Es el hecho de la obligación solidaria contraída por la mujer con su marido. ¿Liga la ley á este hecho la presunción que la mujer se obliga por interés del marido ó de la comunidad? Si tal hubiera sido la intención del legislador hubiera dicho: "La mujer que se obliga solidariamente con su marido está reputada caucionante de su marido y debe ser indemnizada por la obligación que contrajo." ¿Es esto lo que dice el art. 1,431? Nó, dice: "La mujer que se obliga solidariamente con su marido *para los negocios de la comunidad ó del marido*, está reputada caucionante." Hay, pues una condi-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 350, nota 39, pfo. 510, y los autores que citan. Hay que agregar Demante, t. VI, pág. 178, núm. 76.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 76 bis II y III.

ción requerida para que la mujer esté reputada como caucionante, es la que se haya obligado para los negocios del marido ó de la comunidad; debe, por consecuencia, para gozar del beneficio de caucionante, probar que se ha obligado en interés de la comunidad ó del marido; esto es decir que si reclama una compensación debe probar que la deuda fué contraída en interés de la comunidad ó del marido.

Se objeta la palabra *reputada*. Decir que la mujer está *reputada caucionante*, es decir que se la presume haberse obligado como caucionante; y toda presunción legal releva de la prueba á aquel en provecho del que existe (artículo 1,352). Contestamos que el art. 1,431 en lugar de derogar al derecho común sólo lo aplica. ¿Cuál es el derecho común en lo que toca á las relaciones de los codeudores solidarios? La regla es que entre sí sólo están obligados en la deuda cada uno por su porción y parte. Esto supone que la deuda ha sido contraída en un interés común. Puede suceder que la deuda sólo concierna á uno de los deudores solidarios; esta es la hipótesis del art. 1,431; el art. 1,216 previene el caso y decide en términos generales que "si el *negocio* por el que la deuda fué contraída solidariamente *sólo concernía á uno de los coobligados solidariamente*, éste estará obligado por toda la deuda para con los demás codeudores *que sólo están considerados para con él como caucionantes*." Hay identidad de especie en ambas disposiciones é identidad de expresiones. El art. 1,431 supone que la mujer se ha obligado solidariamente con su marido para los *negocios de la comunidad ó del marido*, luego para un negocio que sólo concierna á uno de los codeudores solidarios, el marido; la consecuencia es que la mujer *sólo es reputada haberse obligada como caucionante*, ó como dice el art. 1,216, *sólo está considerada con relación al marido como caucionante*. No hay en esto presunción propiamente dicho; no hay ningún hecho desconocido; se supone que consta que uno de los co-